



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y treinta (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado trece (13) de mayo del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JOSE ALEXANDER MARTINEZ ESPINOSA rad. 73001-33-33-004-2019-00261-00** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE LA CIUDAD** y OTRO, siendo vinculada como tercero con interés, la señora **LUISA FERNANDA TRIANA FORERO**.

PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RAMIRO OSPINA RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 93413440 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 138902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: ramiro_ospina@hotmail.com

Teléfono: 3203010520



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Apoderada: MARIA NORVI PORTELA TORRES

Cédula de Ciudadanía: 38.241.869 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Conjunto Residencial Florida 2 Sector B Casa 2 Ibagué

Correo Electrónico: norvi1809@hotmail.com

Celular: 3203891672

VINCULADA- LUISA FERNANDA TRIANA FORERO

Apoderado: ALEXANDER CORREA REYES

Cédula de Ciudadanía: 93.408.259

Tarjeta Profesional: 130249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 11-64 Of. 407 Torre A de Ibagué

Correo Electrónico: alexandercorreareyes@hotmail.com

Celular: 3023766919

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar a la doctora MARIA NORVI PORTELA TORRES, como apoderada de la parte accionada, conforme al poder obrante al interior del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor ALEXANDER CORREA REYES, como apoderado de la tercera con interés en las resultas del proceso, conforme al poder obrante al interior del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

Al respecto, sea lo primero indicar que, en virtud de la finalidad del proceso judicial cual es, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y



Rama Judicial

República de Colombia

se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al interior de esta actuación procesal, teniendo en cuenta que no obstante en el líbelo genitor se indicó que la demanda se dirigía en contra del Hospital Federico Lleras Acosta y la Comisión Nacional de Servicio Civil, respectivamente, esta, según el auto admisorio de fecha 3 de noviembre de 2020, solamente se admitió respecto del primero de los mencionados, razón por la cual, se hace imperioso, en aras de salvaguardar el debido proceso y demás derechos de las partes, disponer, como medida de saneamiento, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, a efectos de proveer lo pertinente en relación con dicha situación.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, se continuará con el trámite procesal que corresponda. Por secretaría procédase de conformidad.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 10:48 a.m. A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/00643d6e-4b5b-427f-b15a-4f9fc29914fd?vcpubtoken=443f5818-b366-4995-afd6-3a801f38579c>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



Rama Judicial

República de Colombia
